



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05 001 31 03 012 2019 00654 00
PROCESO:	Verbal R.C.E.
DEMANDANTES:	Luis Miguel López Taborda y otros
DEMANDADAS:	Sistema Alimentador Oriental S.A.S. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 495
TEMAS Y SUBTEMAS:	Se cumple con requisito exigido
DECISIÓN:	Repone auto, decreta pruebas

1. ASUNTO A TRATAR

En esta demanda VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual-, incoada por los señores Isidro López, María Carmenza Taborda Gómez, Luís Miguel, Francisco Javier, Sandra Milena y Andrés Felipe López Taborda, en contra de las sociedades Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Sistema Alimentador Oriental S.A.S., por auto del 1° de octubre del discorriente año se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas pedidas por los demandantes y la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S.A., más no las de la sociedad Sistema Alimentador Oriental S.A.S. –SAO-, ya que en el proceso no obraba constancia de la respuesta a la demanda, por lo que el respectivo apoderado interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria para que se decretaran las pruebas requeridas en la respuesta a la demanda y el llamamiento en garantía, que fueran presentadas el 13 de marzo del año corriente.

2. DEL RECURSO

Aduce el recurrente que en su condición de apoderado de la sociedad Sistema Alimentador Oriental S.A.S. –SAO-, el 13 de marzo de 2020, en forma oportuna y dentro de los términos, radicó respuesta de la demanda y con ese escrito acompañó llamamiento en garantía a la codemandada Seguros Comerciales Bolívar S.A., el cual se admitió por auto del 28 de julio del año que discurre.

Que por auto del 1° de octubre de 2020 el despacho citó para audiencia inicial de instrucción y juzgamiento, decretando pruebas, haciendo indicación únicamente de las pedidas por la parte demandante y la codemandada Seguros Comerciales Bolívar S. A., omitiendo pronunciarse sobre las pruebas por él requeridas oportunamente, por lo que solicita que se decreten pedidas por él en la respuesta a la demanda y en la demanda de llamamiento en garantía.

3. DEL TRASLADO

A la parte demandante y la codemandada Seguros Comerciales Bolívar S.A. de los recursos aludidos se les corrió el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, quienes guardaron silencio.

4. CONSIDERACIONES

Primeramente, ha de tenerse en cuenta que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 de la norma procesal vigente, es usado por el afectado ante una resolución dictada por el juez de conocimiento, en donde se pide al mismo juez que la dictó, que la reforme o revoque y solo procede tratándose de autos interlocutorios.

El problema jurídico que plantea el recurso así interpuesto, consiste en determinar si ante la inconformidad del apoderado de la sociedad Sistema Alimentador Oriental S.A.S. –SAO-, procede por el despacho reponer el auto fechado el 1° de octubre del año que discurre, en el cual no se decretaron las pruebas por esta sociedad peticionadas en tiempo oportuno y se proceda a su decreto.

Como el apoderado de la sociedad codemandada Sistema Alimentador Oriental S.A.S. –SAO- interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que citó para audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento y decretó pruebas, el despacho para garantizar su derecho de defensa y contradicción y previo a dar trámite al recurso interpuesto para que sean decretadas las pruebas por ella solicitadas y en vista que en el proceso no obra constancia de la respuesta a la demanda, por auto del 7 de octubre del presente año se le requirió para que en el término de ejecutoria aportara la constancia de haber presentado ante la oficina judicial dicha respuesta.

El referido apoderado de la sociedad demandada, allega dentro del término, el requisito exigido y con él se verifica que la respuesta a la demanda fue presentada el 13 de marzo de 2020, dentro del término del traslado concedido a ésta por el artículo 369 del Código General del Proceso.

Por esta razón es procedente reponer el auto que citó para audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento y decretó pruebas, procediendo a decretar las requeridas por la sociedad demandada Sistema Alimentador Oriental S.A.S. –SAO- en el escrito de respuesta a la demanda oportunamente presentado.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

1º.) REPONER el auto proferido el 1º de octubre hogaño en el cual no se decretaron las pruebas requeridas por el apoderado de la sociedad demandada Sistema Alimentador Oriental S.A.S. –SAO-.

2º.) En consecuencia, por ser procedente, se accede al decreto de las pruebas solicitadas por la referida sociedad demandada a través de su apoderado judicial así:

PRUEBAS PARTE DEMANDADA SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. –SAO-.

DOCUMENTALES: Se dará valor probatorio a los documentos aportados con la respuesta a la demanda, por cumplir con los preceptos del inciso 2º artículo 44 del Código General del Proceso.

TESTIMONIALES: Se recepcionará el testimonio de los señores JORGE LEONARDO RAMÍREZ CASTAÑO, RICARDO GUTIÉRREZ MONSALVE, FELIPE GÓEZ GÓMEZ, CARLOS ALBERTO ZULUAGA DELGADILLO, JOHN JAIRO SEPÚLVEDA QUINTERO y SOR MARÍA BOTERO GARCÍA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se practicará interrogatorio de parte a los demandantes.

OFICIOS:

a) Se ordena oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, para que expidan copias auténticas del proceso contravencional iniciado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 22 de febrero de 2019, con radicado A000928376-0, que deberán incluir el I.P.A.T., las audiencias, comparendos a los conductores (por contravención compleja o simple), fotografías tomadas por los agentes del procedimiento, resoluciones y demás anexos que hagan parte íntegra del expediente.

b) Ofíciase a COLPENSIONES para que certifique si los señores ISIDRO LÓPEZ con C.C. 71'180.432 y MARÍA CARMENZA TABORDA GÓMEZ o MARÍA CARMENZA GÓMEZ con C.C. 43'564.104 están o han estado afiliados a esa entidad, y en caso de ser positivo dirán:

- La calidad en que están o lo han estado (cotizantes o beneficiarios).
- Fecha de afiliación.
- Si han tenido a su nombre beneficiarios registrados, indicará sus nombres, documento de identidad y los períodos en los que aparezca registrado cada beneficiario.
- Dirección o direcciones registradas como su lugar de residencia.

c) Se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS, para que se sirvan certificar si los señores ISIDRO LÓPEZ con C.C. 71'180.432 y MARÍA CARMENZA TABORDA GÓMEZ o MARÍA CARMENZA GÓMEZ con C.C. 43'564.104 están o han estado afiliados a esa entidad, y en caso de ser positivo dirán:

- La calidad en que están o lo han estado (cotizantes o beneficiarios).
- Fecha de afiliación.
- Si han tenido a su nombre beneficiarios registrados, indicará sus nombres, documento de identidad y los períodos en los que aparezca registrado cada beneficiario.
- Dirección o direcciones registradas como su lugar de residencia.

d) Libre oficio a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que se sirvan certificar si el señor JUAN ISIDRO LÓPEZ TABORDA quien en vida se identificó con C.C. 1.037'646.871 estuvo afiliado a esa entidad, y en caso positivo dirán:

- La calidad en que lo estuvo (cotizante o beneficiario).
- Fecha de afiliación.
- Si tuvo a su nombre beneficiarios registrados, indicará sus nombres, documento de identidad y los períodos en los que aparezca registrado cada beneficiario.
- Dirección o direcciones que tuvo registradas como su lugar de residencia durante el tiempo de afiliación.

e) Se oficiará a la FISCALÍA CIENTO CINCUENTA Y UNO SECCIONAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para que expidan copias auténticas del proceso penal iniciado como consecuencia del fallecimiento del señor JUAN ISIDRO LÓPEZ TABORDA, quien en vida se identificó con C.C. 1.037'646.871, radicado bajo el SPOA 050016000206201904388.

PRUEBA TRASLADADA

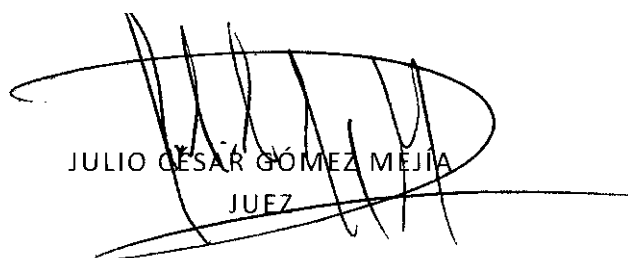
Tal y como lo establece el artículo 174 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, para que en copias se aporte el testimonio de los señores RICARDO GUTIÉRREZ MONSALVE con C.C. 70'196.899 y FELIPE GOEZ GÓMEZ con C.C. 1.216'718.645, rendidos en el proceso contravencional con radicado A000928376-0.

PRUEBA PERICIAL

De conformidad con el artículo 227 en concordancia con el artículo 226 ídem, se autoriza a la demandada Sistema Alimentador Oriental S.A.S. –SAO-, que aporte el dictamen pericial que ha de rendir la empresa CENTRO DE EXPERIMENTACIÓN Y SEGURIDAD VIAL COLOMBIA –CESVI COLOMBIA- sobre el accidente de tránsito ocurrido el 22 de febrero de 2019 en la carrera 32 25 – 07 de esta ciudad, en donde estuvieron involucrados los vehículos de placas WDW 961, EQS 609 y MFI 41D, para cuyo fin, se le concede un término de diez (10) días hábiles, por considerarlo suficientes para el mencionado propósito.

La audiencia se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo 806 de 2020 en forma virtual a través del aplicativo TEAMS, para lo cual, con antelación a la misma, se enviará a las partes el respectivo link; pero para cumplir tal finalidad, se requiere a los apoderados para que en el término de ejecutoria del presente auto, suministren sus direcciones electrónicas –debe coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados suministrada al Consejo Superior de la Judicatura- así como la de las partes que representan y de los testigos que participarán en el juicio, a efectos de remitirles la invitación a la audiencia programada. Adicionalmente, indicarán el número de celular de cada uno de los intervinientes en la audiencia (apoderados, partes, testigos y demás), para efectos de la coordinación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

F.M.



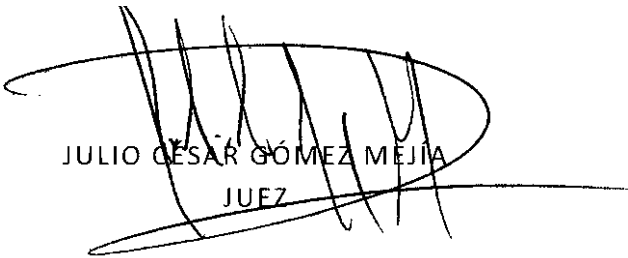
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05 001 31 03 012 2019 00654 00
PROCESO	Verbal R.C.E.
DEMANDANTES	Luis Miguel López Taborda y otros
DEMANDADAS	Sistema Alimentador Oriental S.A.S. y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Agrega respuesta y pone en conocimiento

En esta demanda VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual, incoada por los señores Isidro López, María Carmenza Taborda Gómez, Luís Miguel, Francisco Javier, Sandra Milena y Andrés Felipe López Taborda, en contra de las sociedades Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Sistema Alimentador Oriental S.A.S., por auto del 1° de octubre del corriente año se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas pedidas por los demandantes y la sociedad Seguros Comerciales Bolívar S. A., entre las pruebas de la aseguradora demandada y llamada en garantía, correspondiente a dirigir comunicación a Seguros del Estado S. A., para lo cual se libró el oficio 822.

En el precedente escrito, la oficina jurídica de Seguros del Estado S. A. da respuesta al oficio 822 del 1° de octubre del corriente año, mismo que se ordena agregar al expediente, poner en conocimiento de las partes y darle el trámite legal correspondiente, dentro de la oportunidad procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías aportó liquidación del crédito con sus respectivos abonos. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 6 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente

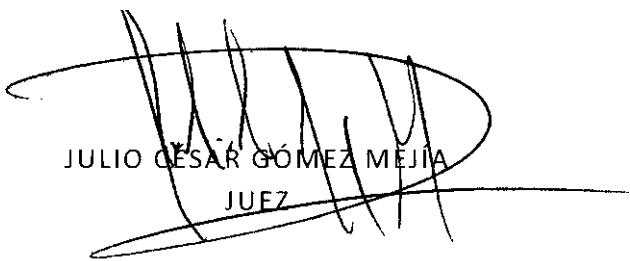


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, seis (6) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2019-00234-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARÍA ROSALBA PAREJA VANEGAS
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se agrega liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías

En atención a la constancia secretarial que antecede, se agrega la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA – FNG -, en su calidad de subrogatario legal, memorial digital que será estudiado en su debida oportunidad por el Juez de Ejecución Civil del Circuito competente, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

Constancia secretarial: Señor Juez, me permito informarle que la Unidad de Víctimas allegó escrito de cumplimiento a la orden judicial, con constancia de notificación al correo electrónico de la accionante. De esta forma, dejo sentado lo ocurrido en el presente asunto, para los efectos que considere pertinentes.

Medellín, 6 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00211-00
PROCESO:	Acción de Tutela
ACCIONANTE:	ANA DISPERTINA JARAMILLO BORJA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-
INSTANCIA:	Primera Instancia
TEMA:	Resuelve incidente de desacato
PROVIDENCIA:	Auto de interlocutorio nro.496
DECISIÓN:	Cierra incidente de desacato

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la señora ANA DISPERTINA JARAMILLO BORJA en el escrito digital recibido el pasado 30 de octubre de 2020.

2. DE LA SOLICITUD

Peticiona la señora ANA DISPERTINA JARAMILLO BORJA que se proceda de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991; toda vez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, pues a la fecha no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 16 de septiembre de 2020.

3. DE LA ORDEN CONSTITUCIONAL

Lo ordenado en el fallo en comento es del siguiente tenor:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado frente a los derechos fundamentales de ANA DISPERTINA JARAMILLO BORJA identificada con C.C. 21.384.523, en lo referente al derecho de petición, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

“SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS –UARIV-, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación del presente fallo, emita una respuesta de fondo, clara y puntual al derecho de petición que formuló ANA DISPERTINA JARAMILLO BORJA identificada con C.C. 21.384.523, el 11 de marzo de 2020, bajo las consideraciones que anteceden”.

No obstante, la incidentista ANA DISPERTINA JARAMILLO BORJA pide que se sancione al señor Director de General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE.

Siendo así, por auto del 30 de octubre de 2020 se requirió a la parte incidentada para que manifestara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela, quien dentro del término otorgado presente escrito de contestación a la orden judicial; en consecuencia, el Despacho procedió verificar el contenido de la respuesta y se percató que corresponde a una respuesta de fondo, clara y puntual sobre: *“la indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO de la víctima directa NELSON ENRIQUE MEDINA JARAMILLO (Q.E.P.D) SIRAV 293481 D. 1290 de 2008”.*

Asimismo manifiestan que: *“para el caso de la señora ANA DISPERTINA JARAMILLO BORJA junto con su grupo familiar, quienes fueron reconocidos después del 31 de diciembre de 2019 tendrán aplicación del Método Técnico de Priorización en el 2021, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia, conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto”,* por lo que las entregas de la indemnización será en el año 2.021, ya que la interesada no aportó prueba de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, y si hubiese estado inconforme con dicha decisión, ella tenía la posibilidad de haber interpuesto el recurso

administrativo pertinente, de lo anterior al Despacho no le compete precisar, en consecuencia, se observa claramente el cumplimiento a la contestación del derecho de petición presentado a la UARIV y notificado a través del correo electrónico anunciado por la accionante.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, expresamente señala:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliére una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Honorable Corte Constitucional al referirse a la facultad del Juez para sancionar por desacato, ha precisado que el objeto principal del trámite incidental no es la aplicación de la sanción, sino persuadir al responsable del cumplimiento de las órdenes proferidas para la protección de los derechos constitucionales fundamentales. Señaló el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional:

“El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia¹.”

“Así entonces, la jurisprudencia constitucional² ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden

¹Sentencia T-421 de 2003.

²Sentencia T-421 de 2003.

de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

“El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional³.

“Por su parte, esta Corporación ha establecido que la consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata. En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia. Por tanto, en el caso de la consulta del incidente no se extiende al estudio de la legalidad de la providencia de tutela en la cual se dio la orden que se alega como incumplida”^{4, 5}.

En este orden de ideas, el incidente de desacato busca principalmente que las decisiones del Juez de tutela trasciendan de lo meramente formal a lo

³ Sentencia T-171 de 2009.

⁴ Sentencia T-421 de 2003.

⁵Corte Constitucional. Sentencia T-652 del treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

material, a través de los mecanismos que se crean para el cabal cumplimiento de las órdenes judiciales.

Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 establece que una vez adelantado el trámite incidental, si la entidad responsable de la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales no da cumplimiento a las órdenes judiciales, el Juez deberá imponer la sanción correspondiente.

No obstante, también se ha precisado que dicha sanción no se deriva de una responsabilidad objetiva, entendida ésta como la mera verificación del incumplimiento a la orden del Juez, sino que debe encontrarse probada la llamada responsabilidad subjetiva, esto es debe acreditarse la negligencia en el desconocimiento de lo resuelto por el Juez de Tutela. Dijo la Corte:

“10.4. Puesto que se trata de un procedimiento disciplinario, el incidente de desacato está cobijado por las garantías que el derecho sancionador prodiga al disciplinado, entre ellas la necesidad que se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Por ende, para declarar el desacato de la autoridad responsable no basta con que se compruebe la omisión, sino que esta debe ser atribuible al sancionado. Sobre el particular, la jurisprudencia ha insistido en que “... el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

“La exigencia de responsabilidad subjetiva para la declaratoria del desacato significa, del mismo modo, que el juez de tutela deberá abstenerse de imponer la sanción cuando se demuestre que la obligación derivada de la orden de tutela no ha sido determinada o que a la autoridad responsable no se le ha dado la oportunidad de cumplirla, a pesar de actuar de buena fe.

“11. Es con base en estas consideraciones que la jurisprudencia constitucional ha fijado las diferencias existentes entre el incidente de desacato y el cumplimiento de la sentencia de tutela. Para la Corte, estos dos procedimientos se diferencian en que (i) el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal; (ii) la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva; (iii) la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del Decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 ejusdem. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia; y (iv) el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público”.⁶

En el caso que ocupa la atención del Despacho, existe prueba de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV - resolvió la solicitud impetrada por el incidentista, pues la misma se encaminó a obtener contestación al derecho de petición relacionado a la indemnización administrativa por el hecho victimizante por la pérdida de la vida del señor NELSON ENRIQUE MEDINA JARAMILLO, decisión proferida en acto administrativo y notificado por medio de correo electrónico.

Por lo tanto, el objeto de la protección constitucional al derecho a la información solicitada por la señora JARAMILLO BORJA, se encuentra superado.

En ese orden, a la luz de lo trazado por la jurisprudencia constitucional, no están integrados tanto el elemento objetivo como subjetivo, para efectos de la sanción, ya que no existe un incumplimiento al mandato emitido por el Juzgado, y en punto al elemento subjetivo, se observa que no ha existido

⁶Corte Constitucional. Sentencia T-123 del veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010). Magistrado Ponente Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

desidia de la entidad tutelada en cumplir lo mandado. Por tal razón, no encuentra Judicatura mérito para sancionar en el presente incidente de desacato.

Por lo expuesto a lo largo del presente proveído, el Juzgado,

RESUELVE

1°.) ORDENAR CERRAR la presente solicitud de desacato, en virtud de lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

2°) NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que la curadora *ad litem* Paula Andrea Franco Cardona solicita el acta de notificación, con el fin de iniciar su encargo. Dígnese proveer.

Medellín, 06 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



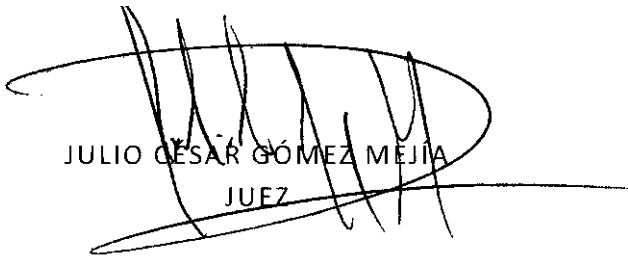
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2017-00381-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	GUILLERMO LEÓN RESTREPO RICO
DEMANDADOS	los menores JULIO HUMBERTO, ISABELA y VALENTINA VILLA MARTÍNEZ, herederos determinados del señor ALEJANDRO VILLA ARANGO, representados legalmente por su señora madre ADRIANA EDITH MARTÍNEZ ZULUAGA, demás herederos indeterminados de éste y en forma solidaria en contra de los señores LUZ STELLA, JUAN ESTEBAN, MARÍA ISBELIA y MARÍA ESTER VILLA ARANGO
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto sustanciación
TEMA	Se fijan gastos de curaduría

Visto el informe secretarial, se ordena a través de la Secretaría del Despacho de enviar acta de notificación personal y copia del expediente a la curadora *ad litem*, la Dra. PAULA ANDREA FRANCO CARDONA al correo electrónico: administracion@apriorilegal.co; quien fue nombrada en auto del 13 de octubre de 2020, quien representará los intereses de los herederos indeterminados del señor ALEJANDRO VILLA ARANGO.

Por consiguiente, se le fijan gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$200.000), a cargo de la parte demandante GUILLERMO LEÓN RESTREPO RICO, con el objetivo de que pueda desarrollar su labor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la señora Profesional del Banco Davivienda S.A. pregunta si ya es posible consignar los dineros aquí embargados, toda vez que el proceso aún no ha sido creado en el portal del Banco Agrario de Colombia. Por otro lado, la Cámara de Comercio de Barranquilla allegó respuesta al oficio N°794. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 6 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



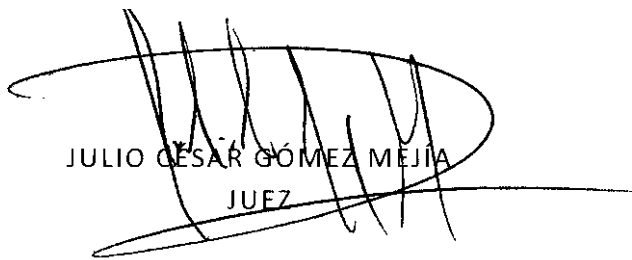
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, seis (6) de noviembre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00204-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	FRUTAFINO S.A.S., COMERCIALIZADORA FRUTAFINO S.A.S., FERNANDO FRAIZ TRAPOTE y DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
TEMA	Se pone en conocimiento acontecimiento con el portal del Banco Agrario y respuesta al oficio N°794

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora y de los señores gerentes de las entidades bancarias que a la fecha no se ha podido crear el expediente en el portal del Banco Agrario de Colombia, a pesar de que se están realizando todas las gestiones pertinentes.

Por último, se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta allegada al oficio N°794 del 17 de septiembre de 2020, dirigido a la Cámara de Comercio de Barranquilla, en el cual pone al corriente sobre el embargo de la matrícula N°646998, inscrito bajo el No. 0030907 del libro VIII el día 23 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 -00271- 00
PROCESO	Restitución de inmueble arrendado
DEMANDANTE	Inversiones Lamigaja SAS y/o.
DEMANDADOS	Cooperativa Solidaria Multiactiva Abogados Conciliadores y/o.
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
TEMAS Y SUBTEMAS	Juzgado incompetente por el factor de la cuantía
DECISIÓN	Rechaza demanda, ordena remitir al competente

1. ASUNTO A TRATAR

Rechazo de demanda verbal –restitución de inmueble arrendado- por falta de competencia.

2. CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho Judicial por reparto de la oficina judicial conocer de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada a través de apoderado judicial por Inversiones Lamigaja S. A. S. en contra de Cooperativa Solidaria Multiactiva Abogados Conciliadores, Edwin Osorio Rodríguez y Manuel Antonio Ballesteros.

El juzgado, para efectos de determinar la cuantía y por ende la competencia, encuentra que la misma se establece por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 26 del Código General del Proceso.

Aquí el canon de arrendamiento pactado, según el contrato de arrendamiento aportado, fue por el término de 12 meses y con un canon inicial de \$1'888.700,00 m. l. para la fecha de la presentación de la demanda, y según la actualización que del canon se hace en ella, este ascendía a la suma de \$2'332.960,00 m. l.

Así las cosas, el valor de la renta actual por el término de doce meses, es igual a la suma de \$22.664.400,00 m. l.

Lo anterior, pese a que el apoderado dirige la demanda a los jueces con categoría de circuito, afirmando que la competencia se radica en los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, pero sin brindar explicación alguna al respecto.

En ese orden de ideas, se advierte que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda, por las siguientes razones:

El numeral 1º del artículo 20 Código General del Proceso, dispone que los jueces de circuito, conocerán de los procesos “...*contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*”

Por su parte, el artículo 25 de la citada norma, señala que el *proceso es de mayor cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes*, es decir, para el año 2020 que excedan la suma de \$131.670.450.

Así mismo, para el caso específico, tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado, el art. 26 ibídem numeral 6º preceptúa: “*La cuantía se determinará así:*

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda”.

Así las cosas, se tiene entonces que, como se indicó anteladamente, el valor del canon de arrendamiento actual, por el término de 12 meses, es la suma de \$22’664.400,00 m. l., cantidad que no excede los \$131’670.450,00 m. l., que es la mayor cuantía, por lo que es bastante claro que este Juzgado Civil de Circuito no es competente para conocer del asunto.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión a los Juzgado Civiles Municipales de Oralidad (Reparto) de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de procesos de mínima y menor cuantía, sin perjuicio de que allí se exijan los requisitos que considere necesarios para la admisión de la demanda.

3. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

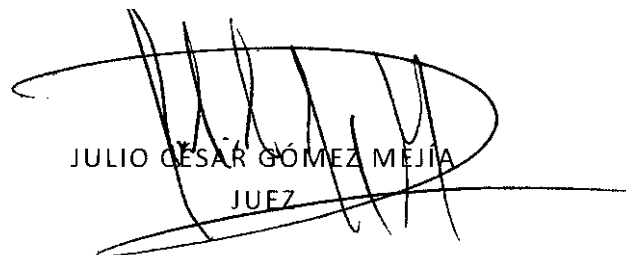
1º.) RECHAZAR la presenta demanda para el trámite de un proceso de restitución de inmueble arrendado, promovida a través de apoderado judicial por Inversiones Lamigaja S. A. S. en contra de Cooperativa Solidaria Multiactiva Abogados Conciliadores, Edwin Osorio Rodríguez y Manuel Antonio Ballesteros, por falta de competencia en razón de la cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

2º.) REMÍTASE la presente demanda a la Oficina Judicial de Medellín, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Oralidad (Reparto) de esta Ciudad.

3º.) DESANOTAR el presente proceso del sistema de gestión de este de este despacho.

4º.) El Dr. Omar Alberto González Tuberquia, con T. P. 301.249 del C. S. de la J., tiene personería para actuar por ser abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00235 00
PROCESO	VERBAL (RCE)
DEMANDANTE	DAVID ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ Y O.
DEMANDADO	DIOSELINA SALDARRIAGA OSPINA
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	No subsana requisitos exigidos
DECISIÓN	Rechaza demanda
PROVIDENCIA	Interlocutorio

1. ASUNTO A TRATAR

Rechaza demanda por no haberse cumplido con los requisitos señalados en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Por auto del 26 de octubre de 2020 se inadmitió la presente demanda VERBAL RCE instaurada por DAVID ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ Y O. en contra de DIOSELINA SALDARRIAGA OSPINA.

Dentro del lapso perentorio concedido para suplir las falencias, la parte requerida guardó silencio, omisión que apremia a proceder de conformidad con lo reglado en el precepto del C. G. del P.

3. DECISIÓN

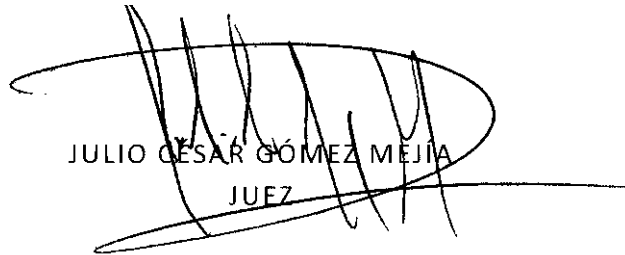
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

RESUELVE:

1º.) RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por el Señor DAVID ALBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ Y O. en contra de DIOSELINA SALDARRIAGA OSPINA por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.) Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

MR